



V LEGISLATURA NÚM. 119

9 de mayo de 2002

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

# BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

## SUMARIO

### PROPOSICIONES DE LEY

#### ENMIENDAS AL ARTICULADO

**PPL-6** Para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Del Grupo Parlamentario Popular.	Página 2
Del Grupo Parlamentario Socialista Canario.	Página 5
Del Grupo Parlamentario Coalición Canaria - CC.	Página 6
Del Grupo Parlamentario Mixto.	Página 8

### PROPOSICIÓN DE LEY

#### ENMIENDAS AL ARTICULADO

**PPL-6** *Para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias.*

(Publicación: BOPC núm. 86, de 11/4/02.)

#### PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico, en reunión celebrada el día 19 de abril de 2002, tuvo conocimiento de las enmiendas al articulado presentadas a la Proposición de Ley para la

regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas, así como respecto de la numeración asignada para su tramitación.

En conformidad con lo previsto en artículo 102 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación, en el Boletín Oficial del Parlamento, de las admitidas a trámite, según la numeración fijada por la Mesa de la Comisión.

En la Sede del Parlamento, a 2 de mayo de 2002.-  
EL PRESIDENTE, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

## DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

*(Registros de Entrada núms. 396 y 955, de 21/2/02 y 17/4/02, respectivamente.)*

### A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias (PPL-6), formulada por el Grupo Parlamentario Socialista Canario.

Santa Cruz de Tenerife, a 17 de abril de 2002.-  
EL PORTAVOZ DEL G.P. POPULAR, Javier Sánchez-Simón Muñoz.

### ENMIENDA NÚM. 1

ENMIENDA N° 1: de modificación.  
A la exposición de motivos.

Que debe quedar redactada de la siguiente forma:

*“Los tiempos actuales son producto de una transformación profunda de las estructuras sociales, que han dado lugar a una sociedad moderna, plural, multicultural, una sociedad en la que la libertad de expresión a todos los niveles debe convivir con el respeto hacia las personas.*

*Las instituciones públicas no pueden continuar cerrando los ojos ante una realidad de la que ya en 1984 se hizo eco el Parlamento Europeo. Que el Tratado de Amsterdam reforzó y que recientemente el propio Consejo de Europa recomendó explícitamente a sus países miembros la adopción de medidas para poner fin a la discriminación. Los poderes públicos debemos estar a la altura de las circunstancias transformando la realidad social en derecho, en norma jurídica dando cobertura a todos los derechos y libertades con políticas progresistas que den respuestas a las singularidades de todos los ciudadanos.*

*En la actualidad las formas de convivencia entre personas han evolucionado, junto al matrimonio legal aparecen en nuestra sociedad fórmulas de convivencia diferentes a éste, que han quedado sin cobijo legal. Se trata de un tipo de uniones estables reconocidas mayoritariamente a nivel social, si bien no a nivel jurídico. Por todo ello se hace necesario abordar el tema de las uniones de hecho, situándonos en el ámbito de la responsabilidad y el pluralismo con el objeto de proteger el bien común, pero sin caer en falsos progresismos y teniendo en cuenta los bienes superiores que se tienen que proteger. Para de este modo luchar contra cualquier forma de discriminación que exista en nuestra sociedad. Todo ello entendido como expresión de un estado de derecho en el que los diferentes planteamientos requieren el respeto a la diferencia tanto en el plano social como en el jurídico.*

*La adopción de la presente Ley tiene su justificación en el artículo 9.2 de la Constitución española, donde se obliga a los poderes públicos a promover las condiciones necesarias para que todo individuo goce de plenas condiciones de libertad e igualdad efectivas y reales, así como*

*a actuar contra los obstáculos que impidan la plenitud de este derecho, en concordancia con el artículo 1.1, como valor superior del ordenamiento jurídico de la Carta Magna. Así mismo, el artículo 39 de la Constitución establece que “los poderes públicos asegurarán la protección social, económica y jurídica de la familia”. Y si consideramos a las parejas de hecho como un nuevo modelo social de familia, ésta debe ser también amparada y protegida.*

*La Comunidad Autónoma de Canarias no puede quedar al margen de esta realidad social, debe, en el ámbito de las competencias que el Estatuto de Autonomía le concede, aportar a la sociedad canaria una norma que otorgue seguridad jurídica a quienes voluntariamente han decidido formar una relación estable de pareja, con independencia del sexo de cada uno de ellos sin ningún tipo de discriminación. En este sentido, se expresa el contenido del artículo 5 (puntos 1 y 2) del título preliminar del Estatuto de Autonomía de Canarias, que dice: “Los ciudadanos de Canarias son titulares de los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución y que los poderes públicos canarios en el marco de sus competencias, asuman como principios rectores de su política: la promoción de las condiciones, necesarias para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y la igualdad de los individuos y los grupos en que se integren.”*

*La presente Ley comienza su articulado extendiendo su ámbito de aplicación a la situación creada por la convivencia libre, pública y notoria, combinando esta situación con la inscripción en un Registro Público que en la propia norma se crea.*

*Por otra parte, en la norma se da un especial tratamiento a las prohibiciones para la constitución de uniones de hecho, en las que se combinan los principios de seguridad jurídica prohibiendo el acceso al Registro de Uniones de Hecho, a aquellas personas que tiene algún otro vínculo, tanto de convivencia como matrimonial, como a aquellas personas que tienen relación de parentesco o son menores de edad no emancipados.*

*La Ley dedica el capítulo segundo al Registro Administrativo de Uniones de Hecho y a los efectos de la inscripción en el mismo, dando a esta inscripción eficacia constitutiva y contempla la acreditación de la Unión mediante la certificación expedida de las circunstancias que afectan a los inscritos.*

*Mención especial merecen los pactos de convivencia que se conciben como el instrumento regulador de las relaciones económicas que se pueden derivar de la convivencia, estableciéndose como norma imperativa el obligado respeto a la igualdad entre quienes constituyen la unión de hecho.*

*En cuanto a la extinción, la Ley dedica su capítulo cuarto a señalar las causas, de un lado, acordes con la prohibición con la Constitución, y de otro, siguiendo la construcción de la libre voluntad de los que en su día formaron dicha unión, además de la muerte de cualquiera de ellos.*

Respecto de las consecuencias jurídicas, además de las relativas a las relaciones económicas, la Ley otorga los mismos beneficios que a las parejas que han contraído matrimonio, tanto en el ámbito de la función pública canaria como para el resto de la normativa de derecho público.

Por último, la Ley dedica las disposiciones transitorias finales a la regulación, de una parte, a completar su ámbito temporal a aquellas situaciones en las que se dan las circunstancias que permiten la inscripción en el Registro, con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma, de otra, a la correspondiente previsión del desarrollo reglamentario de esta Ley”.

#### ENMIENDA NÚM. 2

ENMIENDA nº 2: de modificación.  
Al artículo 1.

Debiendo quedar redactado de la siguiente forma:

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### “Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. La presente ley será de aplicación a las personas que convivan en pareja de forma libre, pública y notoria, vinculados de forma estable, al menos durante un periodo ininterrumpido de doce meses, existiendo una relación de afectividad, siempre que voluntariamente decidan someterse a la misma mediante la inscripción de la unión en el Registro Administrativo de Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. La inscripción en dicho registro tendrá carácter constitutivo.

3. Esta ley únicamente será de aplicación a aquellas uniones de hecho en las que, al menos, uno de los miembros se halle empadronado en la Comunidad Autónoma de Canarias”.

#### ENMIENDA NÚM. 3

ENMIENDA nº 3: de modificación.  
Del artículo 2.

Que quedaría redactado de la siguiente forma:

##### “Artículo 2. Requisitos personales.

1. No pueden constituir una pareja de hecho, de acuerdo con la normativa de la presente Ley:

- a) Los menores de edad no emancipados.
- b) Las personas ligadas por el vínculo del matrimonio, no separadas judicialmente.
- c) Las personas que forman una unión estable con otra persona simultáneamente.
- d) Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.
- e) Los parientes colaterales por consanguinidad o adopción dentro del tercer grado.

2. No podrá pactarse la constitución de una pareja estable no casada con carácter temporal ni someterse a condición”.

#### ENMIENDA NÚM. 4

ENMIENDA nº 4: de modificación.  
Del Capítulo II y del artículo 3,

Que debe quedar redactado de la siguiente forma:

##### “Artículo 3. Registro Administrativo de Uniones de Hecho.

1. Se crea el Registro de Uniones de Hecho en la consejería competente en materia de asuntos sociales, en la que se inscribirán la constitución de las uniones de hecho reguladas en la presente Ley, así como los pactos que regulen la convivencia en las mismas.

2. Reglamentariamente se regulará la organización y funcionamiento del sistema de acceso al mismo. El Registro será público”.

#### ENMIENDA NÚM. 5

ENMIENDA nº 5: de modificación.

Inclusión del artículo 4 dentro del Capítulo II, y en el Capítulo III los artículos 5 y 6.

#### ENMIENDA NÚM. 6

ENMIENDA nº 6: de modificación.

El artículo 4 estará configurado dentro del Capítulo II.

##### “Artículo 4. Acreditación.

1. Las uniones a que se refiere la presente ley se constituirán a través de la inscripción en el Registro Administrativo de Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma de Canarias, previa acreditación de los requisitos a que se refiere el artículo 1 en expediente contradictorio ante el encargado del registro.

2. Reglamentariamente se regulará tal expediente contradictorio. En todo caso, la previa convivencia libre, pública, notoria e ininterrumpida, en relación de afectividad, habrá de acreditarse mediante dos testigos mayores de edad en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

3. La existencia de la unión de hecho se acreditará mediante certificación del encargado del registro.

4. Es nula de pleno derecho la inscripción de uniones de hecho que afecten a personas incursas en las prohibiciones contempladas en el artículo 2”.

#### ENMIENDA NÚM. 7

ENMIENDA nº 7: de modificación.

##### “Artículo 5. Regulación de la convivencia.

1. Los miembros de la unión de hecho podrán establecer válidamente en escritura pública los pactos que consideren convenientes para regir sus relaciones económicas durante la convivencia y para liquidarlas tras su cese, siempre que no sean contrarios a las leyes, limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente o gravemente perjudiciales para uno de ellos.

Serán nulos los pactos que contravengan la anterior prohibición.

2. A falta de pacto, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los miembros de la unión contribuyen equitativamente al sostenimiento de las cargas de ésta, en proporción a sus recursos.

3. En todo caso, los pactos a que se refiere este artículo, estén o no inscritos en el Registro de Uniones de Hecho, sólo surtirán efectos entre las partes firmantes, y nunca podrán perjudicar a terceros".

#### ENMIENDA NÚM. 8

ENMIENDA N° 8: de modificación.

**"Artículo 6. Inscripción.**

1. Los pactos a que se refiere el artículo anterior podrán inscribirse en el registro administrativo, siempre que sean válidos.

2. La inscripción podrá efectuarse a petición de ambos miembros de la unión o por resolución judicial, en caso de negativa injustificada o incapacidad de uno de los miembros para prestar su consentimiento.

3. Contra la denegación de la inscripción, que se hará por resolución motivada, podrá interponerse el recurso administrativo que proceda."

#### ENMIENDA NÚM. 9

ENMIENDA N° 9: de modificación.

Al artículo 7.

Que quedará redactado de la siguiente forma:

**"Artículo 7. Extinción de la Unión.**

1.- Las uniones de hecho se extinguieren por las siguientes causas:

- a) De común acuerdo.
- b) Por decisión unilateral de uno de los miembros de la unión de hecho notificada al otro por cualquiera de las formas admitidas en Derecho.
- c) Por muerte de uno de los miembros de la unión de hecho.
- d) Por separación de hecho de más de seis meses.
- e) Por matrimonio de uno de los miembros.

2.- Los dos miembros de la unión de hecho están obligados, aunque sea separadamente, a solicitar la cancelación de la inscripción de la unión".

#### ENMIENDA NÚM. 10

ENMIENDA N° 10: de modificación.

**"Artículo 8.- Inscripción.**

La concurrencia de causa extintiva de la unión se hará constar en el Registro Administrativo de Uniones de Hecho en la forma que se determine reglamentariamente".

#### ENMIENDA NÚM. 11

ENMIENDA N° 11: de modificación.

El artículo 9.

Que quedará redactado de la siguiente forma:

**"Artículo 9. Beneficiarios respecto de la función pública.**

En relación con la función pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, los convivientes mantendrán los mismos beneficios reconocidos a las parejas que hayan contraído matrimonio".

#### ENMIENDA NÚM. 12

ENMIENDA N° 12: de modificación.

**"Artículo 10.- Normativa Canaria de Derecho Público.**

Los derechos y obligaciones establecidos en la normativa canaria de Derecho Público, serán de aplicación a los miembros de la unión de hecho, en especial en materia presupuestaria, de subvenciones y de tributos propios, con exclusión de la aplicación de la normativa de tributación conjunta, prevista en el tramo autonómico del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas".

#### ENMIENDA NÚM. 13

ENMIENDA N° 13: de modificación.

De la disposición adicional única que se sustituye por una disposición transitoria única.

Que quedará redactada de la siguiente manera:

**"DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Única.-** El tiempo de convivencia transcurrido antes de la entrada en vigor de esta ley, se ha de tener en cuenta a los efectos del cómputo de los doce meses a que se refiere el artículo 1, si los miembros de la unión de hecho están de acuerdo".

#### ENMIENDA NÚM. 14

ENMIENDA N° 14: de modificación.

A la disposición transitoria única.

Que deberá ser sustituida por una disposición derogatoria que queda redactada así:

**"DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en la presente Ley".

## DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de Entrada núm. 650, de 14/3/02.)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

El Grupo Parlamentario Socialista Canario PSC-PSOE, al amparo de lo dispuesto en el art. 125 y concordantes del Reglamento de la Cámara, en relación con la Proposición de Ley del Grupo Popular, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias (PPL-6), presenta las siguientes enmiendas, numeradas del 1 al 4.

Canarias, a 12 de marzo de 2002.- PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, José Alcaraz Abellán.

### ENMIENDA NÚM. 15

ENMIENDA N° 1: de adición  
Capítulo VI

Se añade un nuevo Capítulo VI, con el siguiente texto:  
**“CAPÍTULO VI**  
**REGISTRO DE PAREJAS DE HECHO**

### ENMIENDA NÚM. 16

ENMIENDA N° 2

**Artículo 11.-** Se crea el Registro de Parejas de Hecho, que tendrá carácter administrativo y se regirá por la presente Ley y cuantas disposiciones puedan dictarse en su desarrollo.

### ENMIENDA NÚM. 17

ENMIENDA N° 3

**Artículo 12.-** Tendrán acceso a la inscripción en este Registro las uniones que formen una pareja no casada, incluso del mismo sexo, que convivan en relación afectiva análoga a la conyugal, de forma libre, siendo ambos residentes en la Comunidad Autónoma de Canarias.

### ENMIENDA NÚM. 18

ENMIENDA N° 4

#### **Artículo 13.-**

1.- Para efectuar la inscripción de la pareja de hecho deberán concurrir los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad o gozar de la condición de menores emancipados.
- No tener una relación de parentesco en línea recta por consanguinidad o adopción, ni colateral por consanguinidad o adopción hasta el segundo grado.
- Manifestar la voluntad de constitución de pareja estable no casada. Bastará con la mera convivencia cuando la pareja tuviera descendencia común.
- No estar ligados por vínculo matrimonial.
- No formar pareja estable no casada con otra persona.

- No estar legalmente incapacitado.
- 2.- No procederá una nueva inscripción sin la previa cancelación de las preexistentes.
- 3.- Las inscripciones y actos registrales tendrán carácter gratuito.

### ENMIENDA NÚM. 19

ENMIENDA N° 5

#### **Artículo 14.-**

1.- Serán objeto de inscripción:

- a) La constitución, modificación y extinción de la pareja.
- b) Los contratos reguladores de las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros de la pareja.

2.- Las inscripciones en el Registro tendrán, en todo caso, el carácter de voluntarias, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

3.- No podrá practicarse inscripción alguna en el Registro sin el consentimiento conjunto de los miembros de la pareja. Solamente las inscripciones que hagan referencia a la extinción de la pareja podrán efectuarse a instancia de uno solo de sus miembros.

### ENMIENDA NÚM. 20

ENMIENDA N° 6

#### **Artículo 15.-**

1.- La inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de Canarias, tendrá efectos declarativos sobre la constitución, modificación y extinción de las mismas, así como respecto a los contratos reguladores de las relaciones personales y patrimoniales.

2.- La validez jurídica y los efectos de los mencionados contratos se producirán al margen de su inscripción en el registro.

3.- Las parejas de hecho así registradas gozarán de los derechos y obligaciones que les sean reconocidas por las leyes del Estado en los términos que estas señalen y por las propias de la Comunidad Autónoma de Canarias.

### ENMIENDA NÚM. 21

ENMIENDA N° 7

#### **Artículo 16.-**

1.- El contenido del registro se acreditará mediante la oportuna certificación administrativa.

2.- La publicidad del Registro de Parejas de Hecho de Canarias quedará limitada exclusivamente a la expedición de certificaciones de sus asientos a instancia de cualquiera de los miembros de la unión interesada o de los jueces y tribunales de Justicia.

## ENMIENDA NÚM. 22

ENMIENDA N° 8

**Artículo 17.-**

*El Registro de Parejas de Hecho, se adscribe a la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, a la que corresponde velar por su buen funcionamiento y dictar resolución en los expedientes de inscripción."*

## ENMIENDA NÚM. 23

ENMIENDA N° 9: de modificación  
Disposiciones adicionales  
Única

Se sustituye el texto propuesto para el encabezado de la disposición adicional única, por el siguiente:

*"DISPOSICIONES ADICIONALES  
Primera."*

## ENMIENDA NÚM. 24

ENMIENDA N° 10: de adición  
Disposiciones adicionales  
Segunda

Se añade una nueva disposición adicional segunda, con el siguiente texto:

*"Segunda.*

*Se autoriza a la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia para que apruebe los modelos de las hojas del Libro General de Registro de Parejas de Hecho, así como los modelos de inscripción."*

## ENMIENDA NÚM. 25

ENMIENDA N° 11: de modificación  
Disposiciones finales  
Tercera

Se sustituye el texto propuesto para disposición final tercera, por el siguiente:

*"La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC). El Registro de Parejas de Hecho deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley."*

**DEL GRUPO PARLAMENTARIO COALICIÓN CANARIA - CC**

*(Registro de Entrada núm. 917, de 11/4/02.)*

**A LA MESA DE LA CÁMARA**

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria (CC), al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento de la Cámara, presenta a la Proposición de Ley del Grupo Parlamentario Socialista para la Regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias (PPL-6) las siguientes enmiendas numeradas de la 1 a la 17, y que constan en negrita.

En Canarias, a 10 de abril de 2002.- EL PORTAVOZ,  
D. José Miguel González Hernández.

## ENMIENDA NÚM. 26

ENMIENDA N° 1. Enmienda de supresión al párrafo segundo de la exposición de motivos.

*Nuestro Ordenamiento jurídico ha recogido ya algunos casos en los que se reconoce a las parejas unidas de forma estable, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, una situación equiparable a los matrimonios, concretamente en [...], los arrendamientos urbanos, el derecho de asilo, determinadas disposiciones penales o de prestaciones sociales.*

## ENMIENDA NÚM. 27

ENMIENDA N° 2. Enmienda de modificación al párrafo tercero de la exposición de motivos.

*Las uniones con carácter estable, conocidas como "parejas de hecho", se encuentran actualmente con numerosas trabas jurídicas para su reconocimiento. Las parejas de hecho por tratarse de una realidad social distinta a la institución del matrimonio, parten de opciones y planteamientos personales, que requieren el respeto a la diferencia, tanto en el plano social como en el jurídico.*

## ENMIENDA NÚM. 28

ENMIENDA N° 3. Enmienda de modificación y supresión en el párrafo octavo de la exposición de motivos.

*En este sentido, de las resoluciones adoptadas por el Parlamento Europeo [...], cabe destacar la resolución del 8 de febrero de 1994, indicándose la convicción de que todos los ciudadanos tienen derecho a un trato idéntico y a la independencia de su orientación afectiva-sexual. En tal caso, las parejas de hecho deben contar con igual tratamiento jurídico, tanto si son integradas por personas de diferente o del mismo sexo...*

**ENMIENDA NÚM. 29**

ENMIENDA nº 4. Enmienda de supresión del párrafo noveno y décimo de la exposición de motivos.

**ENMIENDA NÚM. 30**

ENMIENDA nº 5. Artículo 1. Enmienda de modificación y adición al artículo 1 del Capítulo I.

*Lo previsto en la presente Ley será de aplicación a quienes convivan en pareja de forma libre, pública y notoria, vinculados de forma estable **con independencia de su orientación sexual**, al menos durante un periodo ininterrumpido de **doce meses** existiendo una relación afectiva análoga a la conyugal y no hayan excluido la aplicación de esta ley por medio de escritura pública.*

*Bastará con la mera convivencia cuando la pareja tuviera descendencia en común.*

**ENMIENDA NÚM. 31**

ENMIENDA nº 6. Enmienda de adición al artículo 2.1 del Capítulo I. Se añade nuevo apartado.

*Apartado f) Las personas legalmente incapacitadas mediante sentencia judicial firme.*

**ENMIENDA NÚM. 32**

ENMIENDA nº 7. Enmienda de adición al artículo 3 del Capítulo II. Se añade nuevo párrafo.

*La inscripción en el Registro de parejas de hecho de Canarias, tendrá efectos declarativos sobre la constitución, modificación y extinción de las mismas, así como respecto a los contratos reguladores de las relaciones personales y patrimoniales.*

**ENMIENDA NÚM. 33**

ENMIENDA nº 8. Enmienda de modificación al artículo 4.1 del Capítulo III.

*... las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia, **con indicación de los** derechos y deberes respectivos...*

**ENMIENDA NÚM. 34**

ENMIENDA nº 9. Enmienda de adición y modificación al artículo 4 del Capítulo III. Se añade un nuevo párrafo.

*3. Tendrán la consideración de gastos comunes los necesarios para el mantenimiento de la pareja y el de los hijos comunes o no, que convivan con los miembros de ésta, incluyendo los relativos a la educación, alimentación, atención médica-sanitaria y vivienda.*

*No se considerarán gastos comunes los derivados de la gestión y defensa de los bienes propios de cada miembro ni, en general, los que respondan al interés exclusivo de uno de los miembros de la pareja.*

*4. La presunción contenida en este artículo será de aplicación a los efectos de la actividad administrativa...*

**ENMIENDA NÚM. 35**

ENMIENDA nº 10. Enmienda de adición al artículo 5 del Capítulo III.

*Los pactos reguladores de la convivencia a que se refiere el artículo anterior podrán inscribirse voluntariamente en el registro, siempre que no sean contrarios...*

**ENMIENDA NÚM. 36**

ENMIENDA nº 11. Enmienda de modificación al apartado a) del artículo 7.1 del Capítulo IV.

*a) Por mutuo acuerdo.*

**ENMIENDA NÚM. 37**

ENMIENDA nº 12. Enmienda de supresión al apartado e) del artículo 7.1 del Capítulo IV.

*e) Por contraer matrimonio [...] uno de los miembros.*

**ENMIENDA NÚM. 38**

ENMIENDA nº 13. Enmienda de supresión al artículo 9 del Capítulo V.

*...mantendrán los mismos beneficios reconocidos a las parejas que hayan contraído matrimonio [...].*

**ENMIENDA NÚM. 39**

ENMIENDA nº 14. Enmienda de modificación al encabezado del artículo 10 del Capítulo V.

*Normativa autonómica de Derecho Público.*

**ENMIENDA NÚM. 40**

ENMIENDA nº 15. Enmienda de modificación al artículo 10 del Capítulo V.

*Los derechos y obligaciones establecidos para los cónyuges en la normativa de Derecho Público de la Comunidad Autónoma de Canarias, será de igual aplicación a los miembros de la pareja de hecho, especialmente en materia presupuestaria, de subvenciones y de tributos propios. Lo anterior no será de aplicación a la tributación conjunta respecto al tramo autonómico del IRPF.*

## ENMIENDA NÚM. 41

ENMIENDA N° 16. ENMIENDA DE ADICIÓN.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

*Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.*

## ENMIENDA NÚM. 42

ENMIENDA N° 17. Enmienda de supresión y modificación a la disposición final segunda.

*1. [...] El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias **dictará** las disposiciones **reglamentarias** necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.*

*2. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de Canarias deberá aprobar los reglamentos que la desarrollen y regulará la creación de un Registro de Parejas de Hecho, dependiente de la Consejería de la Presidencia y de Innovación Tecnológica, para la realización de inscripciones voluntarias que acrediten públicamente la existencia de la pareja de hecho.*

**DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO**

*(Registro de Entrada núm. 919, de 11/4/02.)*

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN,  
JUSTICIA Y DESARROLLO AUTONÓMICO

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 129 en relación con el artículo 119 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de Ley del G.P. Socialista Canario para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias (PPL-6).

Santa Cruz de Tenerife, a 10 de abril de 2002.-  
LA PORTAVOZ SUPLENTE, María Belén Allende Riera.

## ENMIENDA NÚM. 43

ENMIENDA N° 1

De modificación al **artículo 1.- Ámbito de aplicación.**

Donde dice: *, al menos durante un periodo ininterrumpido de seis meses,*

Debe decir: *, al menos durante un periodo ininterrumpido de doce meses,*

**JUSTIFICACIÓN:** Este período se considera más acorde con el resto de normativas autonómicas y es más lógico con la regulación del Código Civil, que no permite interponer demanda de separación hasta el año de matrimonio, como período que el propio legislador da como referente de plazo para poder fraguar o no una convivencia.

## ENMIENDA NÚM. 44

ENMIENDA N° 2

De adición al artículo 9 de ambas Proposiciones de Ley. Beneficiarios respecto de la función pública.

Añadir al final del texto lo siguiente: *“Los anteriores derechos serán igualmente reconocidos al personal laboral de la Comunidad Autónoma.”*